

obligaciones, invoca en favor de ellos la corte celestial les impone las manos con los presbiteros que le asisten les pone la estola cruzada sobre el pecho, en forma de cruz, diciendo: "Accipe jugum Dómini, jugum enim ejus suave es, et onus ejus leve;" y luego la casulla con estas palabras: "Accipe vestem sacerdotalem, per quam charitas intelligitur, potens est enim Deus, ut augeat filii charitatem et opus perfectum." Ungeles luego las manos con el óleo de catecúmenos, y al propio tiempo dice: "Consecrare et sanctificare digneris, Dómine, manus istas, per istam unctionem et nostram benedictionem. Amen. Ut quæcumque benedixerint, benedicantur, et quæcumque consecraverint, consecrentur, et sanctificentur in nómine Dómini Jesu-Christi." Preséntales luego un caliz con vino y una patena con hostia, y haciendo que toquen uno y otro dice: "Accipe potestatem offerre sacrificium Deo, missasque celebrare, tam pro vivis quam pro defunctis. In nómine Dómini.

Desde el ofertorio los nuevos presbiteros dicen con el obispo las oraciones de la misa hasta su conclusion, cuidando de no anticipársele, sobre todo al pronunciar las palabras de la consagracion. Despues de haberseles dado la comunión y purificádose los dedos, el obispo dice: "Jam non dicam vos servos sed amicos meos, quia omnia cognovistis, quæ operatus sum in medio vestri." Dichas estas palabras, los nuevos presbiteros recitan el símbolo de los apóstoles, y luego vienen sucesivamente á arrodillarse á los piés del obispo, el cual, imponiéndoles las manos dice á cada uno: "Accipe Spiritum Sanctum, quorum remiseras peccata remittantur eis, et quorum retinueris retenta sunt." Acto continuo le desdobló la casulla para indicar que la ordenacion está completa diciendo: "Stola innocentiae induat te Dóminus;" y le exige en fin la promesa de respeto y obediencia, ó á sí mismo si es su prelado, ó al propio obispo, si es de otra diócesis, ó al superior regular, si es religioso: "Promittis mihi et successoribus meis reverentiam et obedi-

tiam?" El presbítero responde: "Promitto;" y el obispo le abraza y dice: "Pax domini sit semper tecum."

(Las leyes 9 y 10 tit. 6, P. 1, hablan de estas ceremonias para las órdenes menores y mayores.)

CAPITULO VIII.

Del sacramento del Matrimonio.

Definiciones.

El matrimonio es la sociedad legitima del hombre y de la muger, que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar su especie, ayudarse á llevar el peso de la vida y participar de una misma suerte. (L. 1, tit. 2, P. 4.) El matrimonio, que por su origen es un contrato, ha sido elevado á la dignidad de sacramento, que representa la union de Cristo con su Iglesia; y ciertamente que una institucion social que es el fundamento primero de la civilizacion, merecia por muchas razones ser santificada.

Al matrimonio preceden los *esponsales*, que consisten en la promesa de celebrar casamiento que hacen el varon y la muger con reciproca aceptacion. (L. 1, tit. 1, P. 4.) Pueden celebrar esponsales las mismas personas que pueden casarse, y con iguales requisitos, que veremos en seguida.

Materia y forma.

La materia del sacramento del matrimonio es el contrato por el cual el hombre y la muger empeñan su fé reciprocamente, de vivir en sociedad marital y perpetua.

En cuanto á la forma, hay acerca de ella grandes cuestiones; pues unos dicen que el ministro es el sacerdote y la forma es la bendicion sacramental; y otros opinan que el ministro lo son los mismos contrayentes, y la for-

ma las palabras ó signos con que espresan su consentimiento; á cuya última opinion nos debemos adherir por las razones que luego espondré.

Sujeto y ministro.

Los sujetos para el sacramento del matrimonio, deben tener estos requisitos: 1º, que sean capaces; 2º, que si son menores de edad, obtengan licencia de sus superiores; 3º, que carezcan de todo impedimento; 4º, que consientan libremente, y 5º, que se presenten ante el párroco ó su delegado y dos ó tres testigos, al contraer el matrimonio. Examinaré brevemente estos requisitos por su órden.

1º *La capacidad de los contrayentes.* Esta consiste en la pubertad, es decir que ellos deberán estar en la edad en que ya se encuentra desarrollada la aptitud para la procreacion de la especie; habiéndose fijado por la ley (6, tit. 1 P. 4) la de catorce años cumplidos para los varones, y la de doce cumplidos para las hembras, salvo los casos en que la malicia suple la edad, y en cuyos casos tocará la decision al ordinario respectivo, prévia la informacion necesaria.

2º *Que si los contrayentes son menores, obtengan la licencia de sus superiores.* Unicamente el hijo de familia mayor de veinticinco años y la hija mayor de veintitres, pueden otorgar escritura de esponsales y casarse á su arbitrio, sin necesidad de obtener licencia de sus padres ó superiores; pero los menores de esas edades deben por precision obtener dicho consentimiento. En defecto del padre, ha de pedirse á la madre; mas en este caso el hijo adquiere la libertad de casarse á los 24 años y la hija á los 22. A falta de padre y madre se solicitará del abuelo paterno, y á falta de éste del materno, adquiriendo entonces el varon la libertad de casarse á los 23 años y la hembra á los 21. A falta de estas personas suceden en la autoridad los tutores, y á falta de

éstos, el juez del domicilio; pero en este caso adquiere la libertad el varon á los 22 años y la hembra á los 20, bajo el supuesto de que los años han de ser cumplidos. (L. 18, tit. 2, lib. 10 N. R.) Si los superiores espresados negaren la licencia á los menores, y éstos creyese que era sin razon ó injustamente, pueden ocurrir á la autoridad política respectiva, quien prévios los informes que crea conveniente tomar, oídos á puerta cerrada el solicitante con el que se opone, explorada en seguida la voluntad de la novia, y con vista de los documentos ó de las declaraciones de los testigos que se presenten por una y otra parte, formándose el expediente respectivo, fallará supliendo ó negando el consentimiento á los interesados. (Pragm. de 23 de Marzo de 1776; ó L. 9, tit. 2, lib. 10, Nov. Rec.)

3º *Que los contrayentes carezcan de todo impedimento.* La tercera condicion es la libertad de todo impedimento. Hay impedimentos impédientes y dirimentes: los primeros son los que impiden contraer el matrimonio, pero que no lo anulan una vez celebrado, y son los esponsales, el voto simple de castidad, la herejia, la prohibicion de la Iglesia y el tiempo en que están cerradas las relaciones (que es desde el primer domingo de Adviento hasta la Epifania, y desde el miércoles de Ceniza hasta pasar la octava de Pascua); la ignorancia de la doctrina cristiana y la falta de consentimiento de los padres ú otros superiores, cuando sea necesaria (Conc. Trid. ses. 24 de reform. matrim. cap. 1): los impedimentos dirimentes son el parentesco natural dentro del cuarto grado canónico inclusive (ménos en los indios que por costumbre establecida se casan hasta dentro del tercer grado), el parentesco civil ó la adopcion, el parentesco espiritual ó padrinzago de bautismo ó confirmacion, la afinidad, la pública honestidad, el voto solemne de castidad, el crimen ó delito de homicidio contra el primer cónyuge, el de adulterio cometido con esperanza ó promesa de casamiento, la disparidad de cultos ó religiones,

el ligámen ó el casamiento anterior que todavía subsiste, la impotencia, el raptó (salvo que la robada consienta puesta en paraje seguro), las órdenes mayores y las condiciones inicuas. (LL. 10, 11, 14, 15, 16, 17 y 19, tit. 2, P. 4: Con. Trid. ses 24. De Sacram. matrim., y de Ref. matrim.) Tambien se enumeran entre los impedimentos dirimentes, los que han impedido el consentimiento de los contrayentes y los que examinaremos despues al hablar de este consentimiento.

Daré una ligera explicacion sobre los impedimentos dirimentes:

Parentesco natural.—El parentesco natural se divide en líneas, y éstas en grados. Línea se llama la série de personas conjuntas entre sí por parentesco; grados son los espacios que median entre dichas personas, de que se compone la línea, y por los cuales se conoce cuál de ellas es mas próxima al tronco. Las líneas son rectas ó transversales; la recta procede de padres á hijos, nietos, &c.; la transversal comprende á los parientes laterales. Cuando estos distan los mismos grados del tronco, están en línea transversal igual: si una persona es mas inmediata al tronco que la otra, están en línea transversal desigual. Así los hermanos y hermanas, que distan igualmente de su padre, y los hijos de estos, que del propio modo se hallan á la misma distancia de su abuelo, están en igual línea: el tío y el sobrino están en línea desigual, porque aquel se aproxima al tronco un grado mas que éste.

La regla civil es uniforme para todas las líneas, y se reduce á contar un grado por cada persona procreada, ó lo que es lo mismo, á contar tantos grados cuantas son las generaciones. La misma regla observan los sagrados cánones en la línea recta, con la sola diferencia de contar las personas y no las generaciones; y así cuantas personas hay en dicha línea, no contando el tronco, tantos grados se regulan. Por esta razon el hijo se halla en el primer grado con su padre, por haber una so-

la generacion, ó bien una sola persona, no entrando en cuenta el tronco: el nieto dista dos grados del abuelo, pues se verifican dos generaciones, ó bien dos personas fuera del tronco. Pero en el modo de contar los grados de la línea transversal tiene diferente regla el derecho canónico del civil, pues éste, siguiendo el propio método en la transversal que en la recta, cuenta las generaciones por uno y otro lado.

Pero los cánones no cuentan mas grados que personas hay en un lado solo, y así los transversales en línea igual están entre sí en aquel grado que distan de aquel tronco comun, y en la desigual en el grado que dista el que está mas lejos. Los cánones, pues, van subiendo por un solo lado hasta llegar al tronco de quien descienden los colaterales, y allí se paran; en vez de que las leyes civiles continuan bajando por el lado opuesto, y contando todas las generaciones, y otros tantos grados como son estas. Segun este método el derecho canónico reconoce primer grado en línea transversal, y en él se hallan unos hermanos ó hermanas respecto de otros, siendo así que por la cuenta del derecho civil están en segundo grado. El método de la Iglesia se sigue en los matrimonios; mas no en las herencias, en las cuales se usa el cómputo civil.

Desde luego en la línea recta, que es la de padres á hijos, nietos, &c., no puede haber matrimonio, aunque los contrayentes se hallen en el grado mas remoto posible. Estos matrimonios son repugnantes por naturaleza, y los oficios y los deberes de los cónyuges se conforman muy mal con los que los hijos están obligados á ejercer con sus padres. Pero en la línea transversal prohíbe el derecho canónico los matrimonios hasta el cuarto grado inclusive; y aunque tambien el derecho civil estiende su prohibicion hasta el cuarto grado, este último no queda comprendido en ella. Así, el derecho civil aprueba las bodas de los primos hermanos, á quienes coloca en cuarto grado; mas los cánones las reprueban, no solo porque

se hallan en el cuarto grado prohibido, sino tambien porque en realidad los primos hermanos están segun su cómputo en el grado segundo.

La adopcion.—La cognacion civil, inventada por las leyes civiles y adoptada por la Iglesia, nace de la adopcion y es de tres maneras. La primera comprende la línea recta ascendente y descendente del adoptante y adoptado; la segunda se verifica en la línea trasversal entre el adoptado y las hijas legítimas y naturales del adoptante, mientras estén bajo la patria potestad; y este impedimento cesa disuelta la adopcion ó quedando emancipado el hijo, por cuanto tales medios disuelven el vínculo en que estriba el impedimento. Por último, la semejanza de la afinidad nace tambien impedimento entre el adoptante y la mujer del adoptado, y entre el adoptado y la mujer del adoptante.

Parentesco espiritual.—Los padres tridentinos, convencidos por esperiencia de que por dar demasiada amplitud á la cognacion espiritual se celebraban por error muchos casamientos prohibidos, que no era posible dejar subsistentes sin pecado, ni dirimirlos sin escándalo, establecieron que la cognacion espiritual únicamente comprendiese al padrino y al ahijado y padre y madre de éste, y al bautizante y bautizado y los padres del mismo. Lo cual se entiende tambien en la cognacion que resulta de la Confirmacion.

La afinidad.—De la union carnal del hombre y la muger nace otro impedimento de cognacion, llamada afinidad. Las leyes civiles no reconocen este impedimento sino cuando procede de legítimo consorcio; mas los cánones le deducen hasta de los ayuntamientos ilícitos. Propiamente hablando no hay grados entre los afines porque no provienen de generacion; pero siguiendo el ejemplo de la consanguinidad se computan los grados por los de ésta, y así en el mismo grado en que uno tiene cognacion con el marido, en aquel es afín de la muger y al contrario. La afinidad procedente del matrimonio

produce un impedimento igual en todo al de la cognacion, esto es, perpetuo en la línea recta de ascendientes y descendientes, y en la trasversal hasta el cuarto grado. Por lo relativo á la afinidad que procede de union ilícita, la prohibicion solo llega hasta el segundo grado. Entiéndase que la afinidad la contrae el marido con los consanguíneos de la muger, y esta con los del marido; pero no existe entre los consanguíneos respectivos de los dos consortes.

La pública honestidad.—El tercer impedimento particular es el de la *honestidad pública*, la cual nace de cierta reverencia que debemos á determinadas personas. Verifícase cuando alguno que contrajo matrimonio rato y no consumado con una muger, quiere casarse con otra que es parienta de ella. Tambien sucede cuando no contrajo matrimonio sino solo esponsales, con tal que estos fuesen simples, esto es, sin condicion alguna y con los requisitos que para su validez exige el derecho. En ambos casos está prohibido el matrimonio, y si se contrae es nulo; pero hay la diferencia de que en el primer caso se estiende la prohibicion hasta el cuarto grado, y en el último solo hasta el segundo.

El voto solemne.—El voto que dirime el matrimonio es el solemne, es decir, acompañado de profesion en instituto monástico aprobado. Este aditamento le distingue del voto por el cual se obliga uno á guardar castidad fuera de la religion, el cual se llama simple, y ciertamente impide el matrimonio y le hace ilícito; pero no le anula como la profesion religiosa y las sagradas órdenes. Hay sin embargo entre estas dos circunstancias la diferencia de que la profesion religiosa dirime tambien el matrimonio contraído anteriormente, con tal que sea rato y no consumado; lo que no hace la sagrada ordenacion, que solo anula el matrimonio posterior á ella.

El crimen.—Signese el impedimento de *crimen*, el cual nace de adulterio y de homicidio. En la actualidad el impedimento dirimente solo se verifica en estos casos:

cuando el adúltero y la adúltera, ó alguno de los dos hubiere conspirado contra la vida del consorte inocente para casarse despues: y cuando cometido el adulterio se dieron los cómplices palabra de casamiento, viviendo aun el consorte ofendido, y sabiendo cada uno de aquellos que el otro era casado. Tambien nace impedimento dirimente del homicidio; y es cuando alguno mata al marido de una muger, pues no puede casarse con ella, en caso de que haya tenido parte en dicha muerte. El efecto es igual en la muerte causada á la muger por casarse el marido con otra.

La disparidad de cultos.—Por la *disparidad de cultos* está prohibido el matrimonio entre los cristianos y los que no han recibido el bautismo. Desde un principio estuvo prohibido el comercio de los fieles con los infieles y judíos, por considerarse *como una prostitucion de los miembros de Cristo con los gentiles*. Pero si sucedia que un cristiano celebraba tales bodas, era únicamente reo de violacion de la disciplina, y quedaba sujeto á las penas correspondientes; pero no habia ley alguna eclesiástica que invalidase el casamiento. De esta clase de matrimonios tenemos célebres ejemplares, como los de santa Mónica y de santa Clotilde, que se casaron aquella con cierto nómida llamado Patricio, y ésta con el rey de Francia Clodoveo, gentiles uno y otro. Mas despues se introdujo la costumbre, confirmada posteriormente por leyes eclesiásticas, de tener por irritos los consorcios con los infieles. Tambien reprueba la Iglesia los matrimonios de los católicos y hereges, pero no son nulos; y aun hay casos en que por justas causas y con ciertas estipulaciones suele permitirlos la Santa Sede.

El ligámen.—El que está ligado con el vínculo de un primer matrimonio no puede obligarse á nuevas nupcias, por estar prohibido por derecho tener mas de una muger, y así entre los cristianos no puede nadie pasar á segundo casamiento mientras no acredite el fallecimiento del primer consorte.

La impotencia.—Supónense aptas para casarse las mugeres á los doce años y los varones á los catorce, pues ya son idóneos para la procreacion. El matrimonio contraído antes de estas épocas es irrito, á no ser que la nulicia supla la edad; es decir, que conste tener aptitud anticipada á sus años para el efecto dicho. Es irrito el matrimonio por vicio corporal, siempre que en los cónyuges hay algun estorbo, ora nuzca de su constitucion, ora de enfermedad que imposibilite el acto de la generacion. Los que tuvieren este defecto con anterioridad al matrimonio y con las circunstancias de ser perpetuo, excusen el casarse, porque esta nulidad es de derecho natural: pero será subsistente el matrimonio cuando el impedimento se haya originado despues, ó cuando puede removerse por medios médicos ó quirúrgicos, siempre que en la operacion no se arriesgue la vida. (Véase sobre esto lo que digo mas adelante al hablar de los juicios de nulidad de matrimonio.)

El rapto.—Tambien es irrito el matrimonio entre el raptor y la robada, porque no parece que la muger llevada por fuerza ó poder del que la robó, consienta con toda libertad en semejante casamiento. Por las leyes antiguas tales bodas jamas podian revalidarse; pero en el dia se revalidan, si la muger, separada del raptor y puesta en lugar seguro, presta su asenso libre, pues en tal caso falta el fundamento en que estribaba la prohibicion.

Las órdenes mayores.—Ya vimos al hablar de los efectos del sacramento del Orden, cómo se prohibe el matrimonio á los clérigos de mayores órdenes.

Las condiciones inicuas.—No menos anulan el matrimonio las condiciones inicuas que se oponen á los efectos del mismo; como si alguno pone por condicion que su muger ha de entregarse al comercio ilícito de su persona, ó que ha de procurar el aborto cuando se halle en cinta, ó bien la de que el casamiento se haya de disolver. Condiciones semejante hacen irritas las nup-

cias; mas otras que aunque torpes é inlenas tambien, no contradicen á los fines de la sociedad conyugal, lejos de anular el matrimonio, ellas son las que se consideran nulas como si no hubiesen existido.

Para precaver la nulidad que resultaria de esos impedimentos, se han establecido las amonestaciones ó publicatas que deberán leerse en tres dias festivos anteriores á la celebracion del matrimonio, en la iglesia parroquial en que éste ha de verificarse y en las parroquias de los lugares donde hayan estado domiciliados los contrayentes, haciendo ménos de tres años de su cambio de domicilio (al ménos segun la opinion mas probable, y la Instruccion diocesana de Puebla, dada por el Sr. Vazquez). En dichas amonestaciones se espresan los nombres de las personas que van á celebrar el matrimonio y se previene á los feligreses que si saben algun impedimento lo digan bajo pena de excomunion mayor. Pero estas proclamas no son esenciales al matrimonio, y pueden dispensarse por el ordinario á peticion de los interesados. (Conc. Trid. ses. 24 de Reform. matrim., cap. 1.) En los pueblos de indios, cuando los visiten sus járrocos, no es preciso que las amonestaciones se lean en dias festivos, con tal que las escuchen los feligreses en la iglesia. (Conc. Mexic., lib. 4, tit. 1, § IV); y los misioneros de México, Filipinas, etc., pueden dispensar á sus fieles indios las tres amonestaciones siempre que lo dicte asi la prudencia. (Bula *Quo luculentius* de Benedicto XIV, de tres de Marzo de 1753.)

Quien tiene derecho á poner y dispensar impedimentos del matrimonio es la Iglesia. Requíerelo así tanto la naturaleza del Matrimonio, que es un sacramento entre los cristianos, y por lo mismo no puede estar sujeto á las leyes civiles, quanto la perpetua tradicion y costumbre, que todos los católicos han mirado siempre como vávida y estable. Las leyes civiles pueden establecer muy bien que los que contraigan ciertos matrimonios, queden privados de tales fueros y privilegios, &c.; pero

determinar las reglas pertenecientes á la subsistencia del matrimonio, corresponde á la autoridad eclesiástica.

Ni puede tampoco decirse que por haber en el matrimonio un contrato civil, si las leyes destruyen este contrato quedará destruido el matrimonio por falta de materia que le constituya. La razon es porque la materia de este sacramento no es el contrato civil sino el natural, aunque en este caso es á un mismo tiempo contrato civil y sacramento, por ser el que le celebra ciudadano y cristiano. Así, ni el contrato civil depende del sacramento, ni este de aquel, por ser cosas de diversa especie, una propia del derecho civil de cada nacion, y otra peculiar de la religion cristiana. Una y otra cosa existe por sí misma, sin que haya entre las dos enlace necesario, como le hay entre el contrato puramente natural y el sacramento, el cual sin aquel no existiria porque le faltaria la materia sacramental, que es una de sus partes constitutivas.

Este derecho primigenio de dispensar impedimentos ó de ponerlos, es propio de los romanos pontífices, y no puede derogarse sin que se derogue el primado de jurisdiccion, al cual sujetó Cristo á todos los fieles, y está subordinada la jurisdiccion de los obispos: cosa que no es posible sin menoscabo de la fé católica. En virtud de este derecho hubo facultad en los papas para ordenar el modo con que debian usar de su jurisdiccion los obispos, y reservar así la autoridad de remitir ciertos pecados, y dispensar en los impedimentos dirimientes del Matrimonio; siendo costumbre antiquísima, que tiene en su favor el asenso de todos los siglos, el que el sumo Pontífice establezca los impedimentos dirimientes del Matrimonio, y levante los establecidos cuando hay justas causas para ello. A los obispos les está únicamente concedida la facultad de dispensar en los impedimentos impeditivos, á escepcion de la heregia y los esponsales, pues en estos no es licito faltar á la fé prometida contra la voluntad de aquel á quien se ha empeñado; y tambien el voto

simple de perpetua castidad ó de entrar en religion, el cual siendo puro y sin condicion alguna está reservado á la santa Sede.

Los obispos de América tienen facultades delegadas para dispensar casi todos los impedimentos que acostumbra dispensar la silla de Roma; así es que dispensan en virtud de sus *sólitus*: 1º en el tercero y cuarto grado, así de consaguinidad, como de afinidad, y aun en el tercero con segundo; y tratándose del matrimonio ya celebrado, aun en el segundo puro, pero solo respecto de los que se convierten al catolicismo, de la heregia ó infidelidad; 2º en el impedimento de honestidad pública proveniente de esposales válidos; 3º en el impedimento de crimen, *neutro tamen conjugum machinante*; 4º en el impedimento de cognación espiritual, *praterquam inter levantem et levatum*.

Hay sin embargo algunos impedimentos de los mas graves, que aunque no son de derecho natural ni de institucion divina, no suelen dispensar los Papas en ellos, como son la consaguinidad en primer grado, v. g. como entre el padrastro y su hijastra; y el impedimento público y de crimen por asesinato del cónyuge con adulterio. En los demas impedimentos que son de derecho eclesiástico, dispensa el sumo Pontífice mediante graves y justas causas. Estas dispensas ó son públicas ú ocultas: las públicas se espiden para los dos fueros por la *dataria* ó la *secretaria de breves*; las ocultas por la *sagrada penitenciaria*, y solo por lo relativo al fuero interno

4º *El consentimiento de los contrayentes*. Como para todo contrato, requiérese en el matrimonio el consentimiento de los contrayentes, que deberá ser libre y estar exento así de error como de violencia; de modo que si se celebrase por fuerza, miedo grave ó error sobre la persona, por equivococar al individuo, de manera que crea que se casa con uno y resulte ser otro, seria declarado nulo. El consentimiento ha de ser de presente, y ha de darse de palabra ó por señas: así es que pueden casarse

los sordo mudos, con tal que sean capaces de manifestar su voluntad de una manera indudable, al paso que no pueden casarse los locos, por ser incapaces de consentimiento, aunque tengan libre el uso de la palabra, á no ser que disfruten lúcidos intervalos. Luego que se ha dado el consentimiento por ambos contrayentes, queda contraído el matrimonio sin necesidad de la consumacion. (LL. 3 y 6, tit. 2, P. 4.)

5º *La presencia del párroco ó su delegado y de dos ó tres testigos*. La quinta condicion para el matrimonio es la presencia del párroco ó su delegado y de dos ó tres testigos de asistencia. Basta para el valor del matrimonio la presencia del párroco con los dos ó tres testigos, aunque no profiera palabra alguna, aunque esté allí contra su voluntad, aunque disienta y aunque lo contradiga, como lo ha declarado muchas veces la sagrada congregacion intérprete del Concilio Tridentino; pues no se requiere sino que asista el párroco como testigo autorizado á fin de que el matrimonio conste á la Iglesia, sin perjuicio de las penas que merezcan los contrayentes por falta de los requisitos establecidos. En México todos los curas párrocos seculares ó regulares, y con su licencia los vicarios ú otros sacerdotes pueden casar sin necesidad del beneplácito del ordinario, siempre que conste la libertad de entramos contrayentes por medio de la informacion debida, y no resulte impedimento canónico de las diligencias ordinarias; pero están exceptuados de esta regla general los vagos que no tienen domicilio fijo, los que son de diversa parroquia, diócesis ó pais, para los cuales es necesaria la licencia del diocesano. (Conc. Mex., 2, lib. 5, § 5, y lib. 3, tit. 2, de Offic. Rect. § XII.) Lo mismo está mandado con respecto á España en Decreto de Cortes de 23 de Febrero de 1822. En virtud, pues, de esta quinta condicion que se requiere para la validez del matrimonio, resulta que los matrimonios clandestinos, es decir, los que se celebran sin la presencia del párroco ó de su delegado y de dos testi-

gos, son hoy nulos y verdaderos concubinatos, aunque antes de la publicacion del citado Concilio Tridentino y hasta la publicacion y declaracion de éste, estuviesen solo sujetos á ciertas penas los contrayentes. (Conc. Trid. ses. 24, cap. 1.) En cuanto á los matrimonios llamados de conciencia, es decir, los que se contraen occultamente en presencia del párroco ó de su delegado y de dos testigos de confianza que prometen silencio; solo tendrán lugar por causas gravísimas y con licencia previa del ordinario. (Const. de Benedicto XIV *Satis vobis* de 17 de Nov. de 1741.)

El ministro del sacramento del matrimonio, segun la opinion mas probable, lo son los mismos contrayentes; puesto que solo se exige, segun vimos antes, la presencia del párroco ó su delegado, *aunque no consienta*; y que si él fuera el ministro del sacramento, seria requisito indispensable su consentimiento ó intervencion, y no solo su presencia.

Efectos del matrimonio.

El matrimonio produce dos géneros de efectos: unos que se refieren al sacramento mas directamente, y otros al contrato conyugal. Hablaré de cada uno por separado.

Efectos como sacramento.

En cuanto al sacramento, produce los dones espirituales y la indisolubilidad del vínculo que se contrae entre los casados. Cuando se declara nulo el matrimonio, no puede decirse que se disuelve el vínculo, sino que no se habia contraído.

En el matrimonio rato, es decir en el que aun no se consuma por la union corporal de los cónyuges, no solo queda disuelto el vínculo por la muerte de uno de ellos, sino que tambien puede disolverse por la conversion del cónyuge infiel y por la profesion religiosa de uno de ellos; en cuyos casos y con conocimiento de cau-

sa, puede el sumo Pontífice disolver el vínculo, quedando libre el otro consorte para casarse de nuevo. (Devoti.)

Mas en el matrimonio consumado, el vínculo no se disuelve si no es por la muerte de uno de los cónyuges. Puede suceder que se suspendan en ciertos casos los efectos de ese vínculo y entonces se dice que hay *divorcio*. El *divorcio*, pues, hablando propiamente, es la separacion de los cónyuges, de la vida común y conyugal. El divorcio puede verificarse por el mútuo consentimiento de ambos, cuando hacen los dos voto solemne de castidad, ó profesan en religion aprobada; ó aun resistiéndolo uno, cuando se hace alguno de ellos idólatra ó herege; si la vida conyugal es ocasion de pecado, y la separacion ofrece enmienda; si el marido trata á la muger con demasiada crueldad, y si uno de los consortes es reo de adulterio, ó de pecado nefando. Mas no se verifica la separacion por causa de adulterio, si la muger lo cometió sufriendo violencia, ó si el marido al cometerlo procedió engañado creyendo que era con su muger; si los cónyuges son reos del mismo crimen; si el varon contribuyó de obra ó por consejo al adulterio de su muger, y, en fin, si le ha concedido perdon, y unídose con ella nuevamente, sabiendo que era adúltera. (Cap. *Quam periculo* 3, caus. 7, q. 2; cap. *significasti* 4. De *divortiis*; cap. 4, caus. 32, q. 6: cap. *In lectum*, caus. 34, q. 1; cap. *Discretionem* 6, de eo qui *cogaóvit* &c., y leyes del tít. 10. P. 4.)

Para declararse el divorcio ha de haber un juicio ventilado ante la autoridad eclesiástica; y no debe confundirse el juicio de divorcio con el de nulidad de matrimonio, que es aun mas grave como veremos al hablar de los juicios.

Efectos como contrato.

En cuanto á los efectos del matrimonio en su naturaleza de contrato, son los siguientes.

1º—La sociedad legal, por la que durante el matri-

monio, se hacen comunes de ambos cónyuges, por mitad, los bienes gananciales, aunque el uno haya traído mas capital que el otro. Se entienden por gananciales todo cuanto el marido ó la muger ganaren ó compraren durante el matrimonio. (LL. 1 y 3, tit. 3 Fuero Real; y 1 y 4 tit. 10 Nov. Rec.) No se cuentan entre los gananciales: los bienes que tenían los cónyuges antes de casarse; los que adquieren despues por herencia, donacion ó legado que se hiciera á uno de ellos; los comprados con dinero de alguna finca vendida, propia del marido ó de la muger; los permutados por fincas pertenecientes á uno de los dos; los comprados con dinero dotal y beneplácito de la muger, el derecho de usufructo y cualquiera otro derecho personal á cualquiera de los consortes; las fincas patrimoniales que se compraren por derecho de retracto; las que alguno de ellos hubiere vendido ántes del matrimonio con el pacto de retroventa, y recuperase despues de casado, en virtud de este pacto: las remuneraciones que se hacen á uno de los consortes por sus méritos particulares; el costo de las mejoras hechas en bienes de mayorazgo; y las mejoras y aumentos que los bienes de la propiedad de cada uno recibieren naturalmente y sin que intervenga industria ó trabajo. (LL. 1, 2, 3, 4 y 5 tit. 4, lib. 10 Nov. Rec.; 11, tit. 4, lib. 3, Fuero Real; 49, tit. 5, P. 5; Gomez, en la ley 50 de Toro, núm. 78, y en la 70 núm. 28; ley 46 de Toro y Feb. m. x. tom. 6, pág. 128, núms. 7 y 8).

El marido y la muger tienen el dominio de los bienes gananciales; pero realmente el marido los administra y la parte de lo muger pasa á ella hasta disuelto el matrimonio. El marido puede, aun sin el consentimiento de la muger hacer entre vivos enajenaciones moderadas por justas causas, pero serán nulas las donaciones escesivas ó caprichosas y las enajenaciones hechas con ánimo de defraudar á la muger, la cual tendrá accion en estos casos contra los bienes del marido y contra el poseedor de las cosas enajenadas. (LL. 1, 4 y 5, tit. 4, lib. 10, Nov.

Rec.; Molin. "de Primog." lib. 2, cap. 10.) Estos bienes gananciales responden de las deudas que se contraerjen durante el matrimonio por razon de la sociedad conyugal, mas no de las que tenia cada consorte ántes de casarse, pues éstas deberán pagarse de sus propios bienes; y responden de las dotes de las hijas y donaciones propter nuptias que se hagan á los hijos, ya sea que ambos cónyuges las hayan prometido, ó solo uno. (LL. 14, tit. 20, lib. 3, Fuero Real; 207 del Estilo; 53 de Toro, y 4, tit. 3, lib. 10 Nov. Rec.)

2º.—En segundo lugar produce el matrimonio la libertad ó exencion de la patria potestad, adquiriendo el hijo el usufructo de los bienes adventicios, que ántes disfrutaba el padre.

3º.—Los derechos y deberes que dimanán de los esposos.

4º.—La legitimidad de los hijos que nacen durante el matrimonio, y aun de los concebidos ántes, siendo reconocidos.

5º.—La patria potestad sobre los hijos y la obligacion de criarlos.

Se infiere de todo lo dicho, que en el contrato matrimonial entre los católicos, asi el Sacramento, como el contrato civil, están unidos tan íntimamente que no pueden separarse; y que conforme al Concilio Tridentino ya son nulos los casamientos clandestinos que se contraigan sin la presencia del párroco ó su delegado, y de dos ó tres testigos; y son por lo mismo nulos para los católicos los matrimonios llamados "civiles," que se celebran interviniendo solamente los funcionarios civiles: estos matrimonios son verdaderos amancebamientos, que se diferencian de los comunes en el mayor grado de escándalo que llevan consigo. Bueno, muy bueno es que la autoridad civil lleve sus registros de matrimonios y proceda en ello de acuerdo con la eclesiástica, con el fin de asegurar mas y mas los efectos del contrato civil